

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-853/2016

RECORRENTE: PARTIDO ALIANZA
CIUDADANA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JOSÉ ANDRÉS
RODRÍGUEZ VELA Y EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Alianza Ciudadana,¹ contra la sentencia de primero de diciembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-61/2016**.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De la narración de hechos que hace la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo el PAC.

SUP-REC-853/2016

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, entre ellos el de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en San Damián Texoloc, Tlaxcala, realizó la sesión de cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento; declaró la validez de la elección; e hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**.²

Los resultados de la sesión de cómputo municipal, fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	128	Ciento veintiocho
	147	Ciento cuarenta y siete
	1,112	Mil ciento doce
	27	Veintisiete
	179	Ciento setenta y nueve
	1,016	Mil dieciséis

² En lo sucesivo el PRD.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena	128	Ciento veintiocho
Candidato Independiente (David Sánchez Rincón)	419	Cuatrocientos diecinueve
Candidato Independiente (José Virgilio Torres Sánchez)	39	Treinta y nueve
Candidato no registrado	0	Cero
Votos nulos	77	Setenta y siete
Votación Válida	3,195	Tres mil ciento noventa y cinco
Votación total	3,272	Tres mil doscientos setenta y dos

3. Juicio electoral. El quince de junio del presente año, el PAC promovió juicio electoral -local-, a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, el cual fue radicado con la clave **TET-JE-166/2016**, del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual, mediante sentencia del quince de julio del año en curso, resolvió confirmar el cómputo municipal y confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

4. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la sentencia referida, mediante escrito presentado el veintitrés de julio del año que transcurre, el PAC promovió juicio de revisión constitucional, el cual fue

radicado por la Sala Regional Ciudad de México con el número **SDF-JRC-61/2016**, y resuelto mediante sentencia de primero de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el cuatro de diciembre de esta anualidad, el PAC por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Omar Vázquez Sánchez, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue recibido el inmediato día cinco del mismo mes y año en esta Sala Superior.

6. Turno. Mediante acuerdo de turno de cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-853/2016**, y turnarlo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos

41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo primero, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente

SUP-REC-853/2016

procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

³ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS**

- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷

REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁴ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571*)

⁵ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁷ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

- VI.** Se haya ejercido control de convencionalidad.⁸
- VII.** No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹
- VIII.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁰

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”** (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.).

reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales supuestos, primeramente, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad.

En efecto, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que hizo valer el recurrente ante la Sala Regional responsable, se advierte que formuló, en síntesis, los agravios siguientes:

- Que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local era violatoria del principio de legalidad, pues declaró **infundado** el agravio relativo a la injerencia en la contienda electoral del Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Estado de Tlaxcala, en favor de la candidata del PRD –madre de dicho funcionario–, con base en una valoración incorrecta de las pruebas aportadas.
- Que la sentencia impugnada era violatoria del principio de legalidad, pues el Tribunal Electoral local declaró **infundado** el agravio relativo al rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la candidata del PRD referida, no obstante que se presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral¹¹ por dicha violación, la cual, si bien fue declarada

¹¹ En lo sucesivo el INE.

SUP-REC-853/2016

infundada por el mencionado instituto, fue impugnada ante la Sala Superior, la que, en concepto del PAC, atendiendo a la valoración de las pruebas aportadas, revocara la resolución precisada, determinando el rebase en los gastos de campaña denunciado y declarará la nulidad de la elección del ayuntamiento en cuestión.

- Que en la queja precisada en el punto que antecede, el INE omitió analizar el acta de hechos levantada por la Presidenta del Consejo Municipal con la que se acreditaba fehacientemente la existencia de lonas y bardas con publicidad del PRD y, consecuentemente, la actualización de la violación denunciada.

Por su parte, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala Regional Ciudad de México formuló, esencialmente, las consideraciones siguientes:

1. La Sala Regional responsable determinó que el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas era **inoperante**, pues si bien estimó que las cuatro documentales técnicas aportadas por el PAC fueron incorrectamente desechadas por el Tribunal Electoral local, concluyó que éstas, valoradas conjuntamente con las que sí fueron admitidas, no resultaban idóneas para acreditar las irregularidades planteadas por el actor.

Ello, pues refirió que lo alegado por el PAC consistía en la injerencia indebida del funcionario citado en el proceso electoral, al asistir y participar en eventos proselitistas, lo que implicaba la necesidad de acreditar que su asistencia se había verificado en días hábiles, o que había hecho disposición de recursos públicos para dicho fin, y no únicamente la asistencia y participación del funcionario público en un acto proselitista de campaña.

De lo anterior, la Sala Regional responsable concluyó que, al margen de que no compartía la valoración de pruebas formulada por el Tribunal Electoral local, los extremos precisados en el párrafo que antecede no se acreditaban con las pruebas precisadas.

2. Que el agravio relativo a que el Tribunal local basó su determinación para desestimar el rebase del tope de gastos de campaña, en el Dictamen Consolidado a pesar de que se encontraba "*sub judice*", era **infundado**, pues estimó que su sola emisión resultaba suficiente para ser invocado en la sentencia dictada en la instancia primigenia, al ser el INE el órgano competente para fiscalizar las campañas electorales.

De lo anterior, concluyó que la circunstancia de que el PAC hubiera presentado una queja por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, y hubiera interpuesto un recurso de apelación contra la

SUP-REC-853/2016

resolución que la declaró infundada, no suspendía los efectos del dictamen consolidado, al no ser un medio de impugnación que tuviera por objeto controvertir directamente el aludido dictamen.

3. Finalmente, declaró **inoperante** el argumento en que sostuvo que el Consejo General del INE había formulado un estudio deficiente de la queja que promovió por el rebase de topes de gastos de campaña, señalada en párrafos precedentes, pues consideró que no estaba encaminado a controvertir la resolución impugnada.

Inconforme con la sentencia reclamada, cuyas consideraciones han quedado precisadas, el PAC interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

1. Que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad, al no haber realizado la Sala Regional responsable las investigaciones necesarias para determinar si se actualizaba o no un rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidata a Presidenta Municipal del ayuntamiento de San Damián Texoloc, postulada por el PRD; y si habían sido utilizados recursos públicos por parte del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento para favorecer a la candidata de referencia; trasladando la carga probatoria al instituto político actor.

2. Que la sentencia impugnada le causa agravio, pues la responsable soslaya que la circunstancia de que otro partido político –Partido del Trabajo– se haya adjudicado las bardas y lonas relacionadas con el rebase del tope de gastos de campaña ya referido, implica un fraude a la ley.
3. Finalmente, aduce que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos de pruebas ofrecidos en el juicio primigenio, consistentes en videos y notas periodísticas, al no adminicularlos y tomar en cuenta el grado indiciario que, en conjunto, acreditan la indebida injerencia del Presidente Municipal de San Damián Texoloc.

Como puede advertirse, los agravios que hace valer el promovente en el recurso de reconsideración, se limitan a cuestiones de legalidad, pues esencialmente se reducen a que la sentencia impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad y exhaustividad; sin embargo, no formula ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad.

Asimismo, de las consideraciones formuladas por la Sala responsable en la sentencia impugnada, se desprende que no realizó análisis de constitucionalidad alguno por el que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; tampoco

analizó u omitió analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales –pues este tipo de agravios no fueron planteados ante la Sala Regional responsable–; ni ejerció control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que, al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En razón de

SUP-REC-853/2016

la ausencia de la Magistrada Ponente, este asunto lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFALTE GONZALES

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO